

Guadalajara Jalisco, a 12 doce de abril del año 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S para resolver, los autos del presente juicio al rubro indicado, promovido por **\*\*\*\*\***, quien demanda al **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaídas dentro del juicio de amparo directo número **1267/2015**, promovidos por el **\*\*\*\*\***, por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -----

### RESULTADOS:

**1.-** Con fecha 08 de mayo del año 2012, el actor del presente juicio, por su propio derecho presentó demanda laboral en contra de la entidad demandada antes referida, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha el 14 de mayo de 2011, en el que se ordeno entre otras cosas emplazar al ente demandado, dando contestación el mismo el 01 de agosto del agosto 2012, reanudándose la audiencia trifásica el 05 de diciembre del año 2012, la que fue suspendida por la ampliación realizada por el actor del juicio, produciendo contestación la entidad el 18 de diciembre del año 2012.

**2.-** Reanudándose la audiencia trifásica el 11 de abril del año 2011, en la que se tuvo ratificando a las partes sus escritos respectivos, así como realizando la manifestaciones que así estimaron oportunas, igualmente ofertando los medios de prueba que a su parte corresponden, así como objetando ambas partes las pruebas de su contrarios.

**3-** Con fecha 27 de abril del año 2015, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la entidad demandada promovió juicio de garantías que conoció el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **594/2015**, mediante el cual

se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**ÚNICO**. La Justicia de la Unión **ampara y protege** al **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga**, contra el acto reclamado de la autoridad precisados en el resultando primero de la presente sentencia así como su ejecución, para los efectos del décimo considerando de este fallo...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emitió otro, pronunciándose respecto de las prestaciones de horas extras y media hora reclamada por el trabajador actor.-

**4.-** Así mismo inconforme con el resultado, la parte actora el C. **\*\*\*\*\***, promovió juicio de garantías que conoció el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **559/2015**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**ÚNICO**. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **\*\*\*\*\***, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos establecidos en su considerando décimo...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emitió otro, reiterando las absoluciones a la reinstalación, salarios caídos, salarios devengados y no pagados, prima vacacional, así como pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y con libertad de jurisdicción y de manera fundada y motivada, se examinó el caudal probatorio ofrecido por las partes y se determinó lo que en derecho corresponde respecto a las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el entendido que fueron reclamadas por todo el tiempo laborado.-----

**5.-** Por lo que se dictó nuevo laudo con fecha del 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, inconforme con el resultado, la parte actora el C. **\*\*\*\*\***, promovió juicio de garantías que conoció el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1267/2015**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**ÚNICO**. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **\*\*\*\*\***, contra el laudo dictado el nueve de octubre de dos mil quince, por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el juicio laboral 677/2012-F1; conforme lo determinado en los considerandos décimo y décimo primero de

esta ejecutoria...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro, reiterando todo lo que no es de materia de concesión (absolución del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social), y respecto del reclamo de vacaciones y prima vacacional, se reitera la condena, pero con plenitud de jurisdicción, se analice si la patronal equiparada probó que el monto y pago de estas prestaciones fue el de carácter mínimo legal, teniendo en consideración que se tuvo al ayuntamiento contestando la demanda en sentido afirmativo, según acuerdo de trece de agosto de dos mil doce; ya que de lo contrario, habrá de condenar en el quantum demandado por el actor, por lo anterior se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: ----

### **CONSIDERANDO:**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.

III.- La **parte actora**, entre otras cosas funda su demanda en los siguientes.

1.- 1 de Junio del 2011 ingrese a laborar, con nombramiento de Inspector de Zona, con una jornada laboral de 48 horas semanales, con un horario de las 8:00 a las 17:00 horas, de viernes a miércoles, sin embargo dicha jornada nunca se cumplió, sino que el suscrito rebasaba en tiempo días ordinariamente dicha jornada, percibía un salario mensual de \$\*\*\*\*\*.

2.- la toma de alimentos, no se respetaba.

3.- no obstante de contar con los días denominados económicos, jamás me fue permitido hacerlos valer.

5.- el 23 de Abril del 2012, aproximadamente a las 8:30 horas, encontrándome en mis actividades, el señor \*\*\*\*\* , me indico que de inmediato me presentara con el Contralor Municipal, al llegar siendo aproximadamente las 8:45 horas, en la puerta de ingreso de la Presidencia, me intercepto el Sindico el Lic. \*\*\*\*\* , negándome el acceso e indicándome que hasta ese día trabajaba para ellos, a lo que pedo motivo de mi despido, argumentándome que por la falta de recursos, por lo que pedí me dejara hablar con el Presidente Municipal Interino,

diciéndome que precisamente del el tenia instrucciones precisas e irrevocables de que me despidiera, y que el cómo superior jerárquico estaba facultado para despedirme y que al decisión ya estaba tomada, que ya no querían mas de mis servicios en el H. Ayuntamiento, que estaba despedido.

6.- la determinación es infundada e improcedente dado que no he cometido conducta alguna que amerite ninguna sanción.

**Ampliación de demanda.- foja 29**

**Agrega nuevos hechos foja 30:**

9.- con fecha 01 de Junio del año 2011, la demandada genero al actor un nombramiento definitivo, con el cargo de "Inspector de Zona", con un salario mensual de \$\*\*\*\*\*.

**La entidad demandada, dio contestación a la demanda, en su contra de la siguiente manera medular.**

1.- En cuanto a la fecha en que inicio a prestar sus servicios para la entidad esta quedará debidamente precisado y acreditado dentro de la etapa procesal oportuna, es Falso que haya laborado 48 horas semanales, lo cierto es que cubrió 8 horas diarias de lunes a viernes, otorgándosele sábados y domingos para descansar, con nombramiento por tiempo determinado.

2.-es falso, puesto que siempre le fueron concedidos, los 30 minutos para ingerir sus alimentos.

3.- resulta Falso, lo cierto es que nunca fueron solicitados por su parte.

5.-reuslta falso, lo cierto es que la relación laboral feneció sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento demandado.

6.- Resulta Falso.

**Contestación a la ampliación foja 42**

9.- es Falso, siempre se desempeño con un nombramiento por tiempo determinado y de carácter temporal.

**IV.-** La Litis en el presente juicio versa, en determinar, si el actor, fue despedido en su nombramiento con carácter definitivo de Inspector de de zona, el 23 de abril del año 2012, por \*\*\*\*\* en su carácter de síndico del ente demandado.

Por su parte la demandada, estableció que no fue despedida, que la actora, ostento un nombramiento por tiempo determinado, feneciendo este sin responsabilidad para la entidad demandada.

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar, sus aseveraciones ello atendiendo a los numerales 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo, al ser la que cuente con mejores elementos para ello.

Esto es, que concluyó el nombramiento con el cual se estableció el vínculo laboral, feneció en la fecha establecida por el ente demandado.

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.

La entidad demandada, oferto los siguientes medios de convicción:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA.**

1.- Confesional.- **\*\*\*\*\***.

Prueba que fue desahogada a fojas 87 de actuaciones la cual no beneficia de forma alguna al oferente, en cuanto acreditar la relación laboral se dio mediante nombramiento por tiempo determinado.

2.- Confesional Expresa.- **\*\*\*\*\***.

Misma que analizada, no se advierte que aporte beneficio a la entidad, esto para acreditar sus defensas y excepciones.

3.- Documental Publica.- nombramiento

Documental, que le rinde beneficio, al oferente, puesto que con ella sustenta lo afirmado, en el tenor de establecer, el contrato que regía la relación laboral entre el hoy actor y la demandada, documental de la que se desprende, los tiempos condiciones y prestaciones a las que se sujetan ambas partes, y por lo que aquí interesa, se desprende fecha de inicio del **01 uno de marzo del 2012 y fecha de término del 31 de marzo del 2012 condiciones, de las que se desprende, del propio contrato exhibido por la demandada**, así pues, sin duda, se establece con la presente probanza, el carácter, que ostentaba el servidor público, al momento de fenecer su relación contractual con la demandada, por lo cual dicha probanza le beneficia a la demandada, en sustentar, la relación que regía las condiciones laborales entre el disidente y la demandada, efectivamente, es por tiempo **determinado**.

Ahora bien el numeral:

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Así pues, tal arábigo refiere, la temporalidad por la cual, los servidores públicos obtienen ciertos privilegios que emanan de su nombramiento. Lo que en el especie, sin duda no se actualiza, ya que del periodo entre que inicio la prestación laboral y su conclusión, es a partir del **01 uno de marzo del 2012 y fecha de término del 31 de marzo del 2012.**

No pasa inadvertido que el actor, señaló haber ingresado a laborar, el 01 de junio del año 2011, sin embargo los que aquí conocemos, establecemos que el último nombramiento es quien rige la relación laboral, Compartiendo este Tribunal el siguiente criterio.

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril. Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Igualmente debe establecerse que la temporalidad en que el actor presto sus servicio para el ente demandado fue del 01 de junio del 2011 hasta la fecha que feneció su nombramiento 31 de marzo del 2012 o en su defecto a la fecha que el propio actor establece su despido que es el 23 de abril de ese mismo año, así las cosas, tal periodo de tiempo, que aún, suponiendo acreditara el actor laboró hasta su fecha en que fija el despido no cubre el lapso de tiempo que refiere el numeral 04 de la ley burocrática estatal.

Sin que sea óbice para los que aquí conocemos, que dicha probanza, fue objetada por el actor del juicio, objeciones, las cuales vierte, que no rinde beneficio al actor, puesto, que la probanza, en análisis, por sí solo surte beneficio al oferente, ya que se trata de un documento original, el cual no fue desvirtuado con medio de prueba alguna, para acreditar, lo que el actor, señala en vía de objeciones, ya que estas objeciones como las pretende señalar el actor, solo quedan en simples manifestaciones, que de ningún supuesto jurídico, pueden rendirle beneficio, por la única, razón de objetarla, sin probar lo que afirma, respecto a la presente prueba, de lo anterior coba aplicación por analogía el siguiente criterio.

**Registro No. 393058**  
**Localización: Séptima Época**  
**Instancia: Cuarta Sala**  
**Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN**  
**Página: 110**  
**Tesis: 165 Jurisprudencia Materia(s): laboral.**

**DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.**

En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena. Séptima Época: Amparo directo 4791/64. María de la Luz Méndez Ríos. 13 de mayo de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 5306/70. David Hernández Cázares. 25 de junio de 1971. Cinco votos. Amparo directo 177/72. Rafael Lora Cruz. 16 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2385/72. Manuel Gómez Angeles y coags. 10 de enero de 1973. Cinco votos. Amparo directo 5179/73. José Cervantes Mendieta. 6 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

4.- Instrumental de Actuación.- todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio.

5.- Presuncional legal y Humana.- Todas aquellas deducciones lógicas que establece la ley y las que se infieran de hechos ciertos y comprobados en todo lo que resulte favorable a la entidad pública que represento.

Pruebas las que analizadas en su conjunto como de forma individual, benefician al ente en establecer, sus defensa principal, en cuanto al nombramiento otorgado, al actor por tiempo determinado con fecha cierta de inicio y conclusión.

**No obstante que se le impuso el débito probatorio a la patronal para el efecto de probar sus excepciones, se procede a valorar las pruebas vertidas por la actor, que fueron las siguientes.**

1.- Confesional.- titular del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga

3.- \*\*\*\*\*

Prueba que fue fusionada, y de la que fue desahogada a fojas a 111 y 112, desprendiéndose de la misma que no beneficia al actor en tanto acreditar el despido que refiere así como no acredita con esta prueba el despido en la data que refiere.

2.- Confesional.- \*\*\*\*\*

La que fue celebrada el 24 de septiembre del 2013, desprendiéndose de esta, que no beneficia al oferente de la prueba, toda vez, que de las respuestas del absolvente no establece despido alguno que beneficie al disidente.

4.- Testimonial\*\*\*\*\*

Prueba la que fue desahogada a fojas 92 a 95 de actuaciones, de la que no es susceptible de valor pleno, ya que los atestes en específico el primero de ellos, establece al cuestionamiento 10 lo siguiente.

10.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir por qué sabe y le consta lo que ha declarado.

11.- Que diga el testigo porque motivo se encontraba en el lugar de los hechos el día del despido injustificado.-

**10.- R.- Porque estuve presente el día lunes 23 de abril, por circunstancias percibí estuve presente en el despido de \*\*\*\*\*.**

**11.- R.- En la presidencia al mismo tiempo estaba la Secretaria General por el mismo ingreso, yo estaba interesado en ese entonces a finalizar un tramite, entonces me di cuenta que en el ingreso estaban unos policías acompañando al síndico y despidieron al señor \*\*\*\*\* , por lo cual me percate de los hechos circunstancialmente.**

El segundo de los atestes estableció a la misma pregunta.

**10.- R.- Yo laboraba para el ayuntamiento y por esa hora pasaba, cuando paso ese despido, y el señor me dijo que si le podía servir de testigo, se me hizo un injusticia y le dije que si.**

Así las cosas, para los que aquí resolvemos, sin duda se establece, que las circunstancias en que los testigo señalan del por qué estuvieron presentes son insuficientes para establecer la certeza de su presencia y con esto presenciar los hechos que dice acontecieron, ya que de sus respuestas, sin duda no generan credibilidad en su dicho y en consecuencia de

la razón de su presencia en los hechos en que ocurrió el despido, por tanto, dicha prueba no es merecedora de valor probatorio.

**5.- Documental Privada.-** 01 recibo original de nomina

Documental que en cuanto a la acción principal no beneficia de forma alguna al oferente de la prueba.

**6.- Inspección Ocular.-** en términos de los artículos 827 al 829 de la Ley Laboral.

Prueba que fue desahogada a fojas 96 a 97 de actuaciones, de la que se desprende que la entidad por conducto de su autorizado exhibe diversos nombramientos los cuales son de confianza, y se desprende por tiempo de inicio y conclusión, por lo que dicha inspección en cuanto acreditar, la defensa de la entidad demandada beneficia en sustentar que el actor se desempeño bajo nombramiento de confianza por tiempo determinado. Ya que uno de los nombramiento que se exhibe corresponde a la fecha en que estableció el actor inicio a laborar para el entidad demandada, data del 01 de junio del 2011 con término del 30 de septiembre del 2011, por ende, diha prueba lejos de beneficiar al actor y oferente, beneficia al ente demandado en cuanto a probar que la relación laboral, fue por tiempo determinado.

Probanza que beneficia al ente demandado, compartiendo el siguiente criterio.

**ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.**

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

7.- Instrumental de Actuación.- todas y cada una de las actuaciones del presente juicio.

8.- Presuncional.-en su triple aspecto, que se desprendan de las actuaciones del presente juicio.

Pruebas las que analizadas de forma individual y en su conjunto, no beneficia de forma alguna al actor del juicio en cuanto sustentar sus acciones emprendidas, ya que con las pruebas analizadas en esta contienda, se desprende que la relación

laboral existente fue por tiempo determinado en todos y cada uno de los nombramientos que se le expidieron al actor.

Por tanto, como se evidenció de las pruebas aportadas en el juicio lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de reinstalar a la actora del juicio en el cargo que demanda en este juicio de inspector de zona, así como el pago de salarios caídos.

Ahora bien, no pasa inadvertido para los que aquí conocemos, que el actor reclama en su aclaración el pago de salarios devengados, del 01 al 23 de abril del año 2012, por lo cual, es a la actora quien le corresponde acreditar tal supuesto, teniendo aplicación el siguiente criterio:

**CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO.** Habiendo el patrón demostrado, en el juicio laboral, que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, y tomando en consideración que aquél, en su escrito contestatario de demanda, negó que después de que éste renunció le hubiese prestado sus servicios, ello trae como consecuencia procesal que corresponda a la parte obrera demostrar que siguió laborando con posterioridad a la fecha en que presentó su renuncia y hasta el día en que afirma ocurrió el despido; de tal forma que si el trabajador satisface dicha carga probatoria ipso facto prosperará la acción principal intentada de reinstalación o pago de indemnización constitucional, resultando desfavorable para el actor el hecho de que haya aportado pruebas encaminadas a acreditar el despido aducido, pues tal extremo quedó fuera del débito probatorio, dada la negativa del vínculo laboral vertido por el patrón y en atención a que la existencia de la relación de trabajo constituye el presupuesto lógico-jurídico del despido alegado.

Por tanto, del análisis previo realizado a los medios de prueba aportados por la actora, se tiene que ninguna de estas, sustenta el despido alegado por la actora, el 23 de abril del año 2012, dos mil dos, tal como lo reclama la actora.

Esto es así ya que la prueba en particular testimonial, no sostiene los elementos básicos de idoneidad esto como se dejó estableció anteriormente.

Así como las diversas pruebas aportadas por la actora, no son tendientes para acreditar ni acreditan el despido del que se duele el actor, por lo cual al no

probar el despido alegado, procedente es **ABSOLVER**, a la demandada del pago de los días devengado y no pagados del 01 al 23 de abril del año 2012 dos mil doce, que reclama en su aclaración de demanda.

Respecto al reclamo de aportaciones al instituto de pensiones que por concepto de cuotas.

A tal reclamo la demandada estableció que le fueron cubiertas.

Por tanto le corresponde a esta acreditar tal supuesto. Afirmación que así se advierte, realizo la entidad, ya que de los recibos de nomina aportados se desprende tanto la aportación al hoy Instituto de Pensiones del Estado, esto por el tiempo que duro el vínculo laboral, por tanto procedente es **ABSOLVER**, a la entidad demandada del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado.-----

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **559/2015**, se entra al estudio de el pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, que reclamó la parte actora, por el tiempo que dure el juicio laboral, atendiendo a lo que se estableció en la ejecutoria, misma que a la letra dice: -----

"...Con lo que se advierte que lo resuelto por el tribunal responsable resulta incongruente, pues analiza planteamientos que si bien fueron expuestos por el actor en sus escritos inicial y ampliación de demanda, para el caso de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo lo hizo por el tiempo que duró la relación laboral, y por tanto independientes de la acción principal; mientras que para el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, el actor la reclama por el tiempo que dure el juicio laboral, es decir, derivadas de la procedencia en la reinstalación."-----

Por lo anterior tenemos que la parte actora las reclamo en la ampliación y aclaración de demanda, que se agregó el inciso i) en el capítulo de prestaciones, reclamando el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y reiteró en lo planteado en cuanto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con lo precisado en el escrito inicial de demanda, bajo los siguientes argumentos: -----

“...i).- Por el pago de las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social de acuerdo al convenio de incorporación que éste último tiene celebrado con el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se dé la reinstalación [...]”.

[...] por esta razón acudo ante este tribunal para que se declare INJUSTIFICADO EL DESPIDO y se condene a la fuente de trabajo a la REINSTALACIÓN (sic), ASÍ COMO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE POR LEY ME CORRESPONDAN, COMO SON AUMENTOS DE SALARIO QUE SE GENEREN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SEA MATERIALMENTE REINSTALADO, ASÍ COMO LAS VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, FONDO DE PENSIONES POR TODA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y LOS SALARIOS CAÍDOS QUE SE GENEREN DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE FUI INDEBIDAMENTE DESPEDIDO DE MI CARGO, HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE ESTE ASUNTO”.

A su vez, el apoderado de la demandada respondió lo siguiente: -----

“i).- Respecto al reclamo para el pago de las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social durante todo el tiempo que dure el presente juicio hasta su reinstalación, cabe señalar que resulta IMPROCEDENTE su pago en los términos señalados por el apoderado especial del actor en juicio, toda vez que la citada prestación le fue cubierta en tiempo y forma durante la vigencia de la relación laboral entre éste y mi representado [...]

Que resulta FALSO lo expuesto por parte del C. **\*\*\*\*\*** señalado como ampliación del hecho del despido marcado con el número 5, en cuanto a que éste H. Tribunal deba declarar como injustificado el despido y, que por consecuencia, tenga que ser reinstalado en su cargo o puesto para tener que cubrirle las prestaciones a las que por ley le correspondieron tal y como son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de pensiones y salarios caídos; en virtud que tal y como se ha venido insistiendo por nuestra parte tanto en el escrito de contestación a la demanda, así como dentro de la presente, no existió despido justificado o mucho menos injustificado por aparte de la demandada en juicio, así como la prescripción para el reclamo del pago de las prestaciones antes mencionadas por el periodo de tiempo al que se refiere, ya que lo CIERTO es que propiamente sí se actualizó y materializó lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios [...]”.-----

Por lo que visto que su reclamo lo sujetó al resultado de la procedencia de la acción de reinstalación, toda vez que las reclama por el tiempo que dure el juicio laboral, y visto que la acción de reinstalación resultó improcedente, es de tener entonces que la relación laboral no continuo, en

consecuencia se declara improcedente el reclamo respecto del pago de las cuotas al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, razón por la cual se **absuelve** al a la **entidad demandada** del pago de aportaciones al **Instituto Mexicano del Seguro Social**.-----

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **559/2015**, se entra al estudio de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que reclamó la parte actora, por el tiempo duro la relación laboral, atendiendo a lo que se estableció en la ejecutoria, misma que a la letra dice: -----

“...Con lo que se advierte que lo resuelto por el tribunal responsable resulta incongruente, pues analiza planteamientos que si bien fueron expuestos por el actor en sus escritos inicial y ampliación de demanda, para el caso de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo lo hizo por el tiempo que duró la relación laboral, y por tanto independientes de la acción principal; mientras que para el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, el actor la reclama por el tiempo que dure el juicio laboral, es decir, derivadas de la procedencia en la reinstalación.”.-----

Por lo anterior tenemos que la parte actora, en el inciso **b)** de prestaciones y punto **6** de los hechos, ambos de su escrito inicial de demanda reclamó lo siguiente: -----

“...b) Por el pago de vacaciones a razón de 50 días de salario por cada año de servicio, prima vacacional a razón del 50% de lo que resulte del pago de vacaciones por cada año de servicio y aguinaldos a razón a razón de 50 días de salario por cada año de servicio, por todo el tiempo que duró la relación laboral; [...]”.

6. [...] por esta razón acudo ante este tribunal para que se declare INJUSTIFICADO EL DESPIDO y se condene a la fuente de trabajo a la REISNTALACIÓN (sic), ASÍ COMO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE POR LEY ME CORRESPONDAN, COMO SON AUMENTOS DE SALARIO QUE SE GENEREN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SEA MATERIALMENTE REINSTALADO, ASÍ COMO LAS VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, FONDO DE PENSIONES POR TODA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y LOS SALARIOS CAÍDOS QUE SE GENEREN DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE FUI INDEBIDAMENTE DESPEDIDO DE MI CARGO, HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE ESTE ASUNTO...”. -----

A lo que a la demandada **se le tuvo dando contestación a la demanda en sentido afirmativo**, en términos del artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se desprende de la foja 27 de autos.-----

Bajo ese contexto, y una vez visto que la parte actora reclamó el pago de las **vacaciones** a razón de 50 días por años de servicios y la prima vacacional a razón del 50% de lo que resulte de las vacaciones por cada año de servicio, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1267/2015**, se tiene que si bien se exceden de los mínimos legales establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las mismas **no** deben de considerarse una prestación de carácter extralegal.-

Para demostrarlo, se tiene como marco de referencia lo determinado en la jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley”.

De este criterio se obtienen las siguientes directrices:

- El aguinaldo es parte integrante del salario.
- La fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago.
- Y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la

obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos.

— Asimismo, que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto.

— Máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece la mencionada ley.

Estas ideas son aplicables al caso que ahora se atiende.

Pues si el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que los servidores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno; es evidente que se está ante una prestación con origen en la ley, por lo que su monto y demostración queda a cargo de la entidad demandada.

Además, la ley referida señala el mínimo que el patrón equiparado debe satisfacer, pues de otra manera no encontraría explicación el uso de la frase “cuando menos”, contenida en el citado precepto.

Y en torno al *quantum* de la prima vacacional, si bien la legislación burocrática local establece un porcentaje específico de 25% anual, es el que se debe cubrir a los trabajadores por ese concepto; sin hacer referencia a un parámetro mínimo.

Lo prevaleciente es que también se está ante una prestación con origen en la ley, la cual no prohíbe categóricamente que se otorgue en porcentajes superiores al determinado. Lo que da pie a considerar que si el actor reclamó la prima vacacional en un porcentaje superior al que se indica en la legislación burocrática, asimismo corresponde al patrón equiparado probar el monto y pago de esa prima.

Por su contenido jurídico, se invocan las razones contenidas en la tesis II.1o.T.12 L (10a.),14 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que se comparte por cuanto dice:

**“VACACIONES. CUANDO SE RECLAMAN EXTRALEGALMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE DEMOSTRAR EL NÚMERO DE DÍAS PACTADO.** De conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.", la prima vacacional debe establecerse a razón de un porcentaje fijo respecto del número de días de vacaciones que le son otorgadas al trabajador, por lo que ésta tiene estrecha relación con el número de días que se otorguen de vacaciones; y si ella integra el salario de acuerdo con la interpretación análoga de la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 31/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro: "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA."; corresponde al patrón la carga de demostrar el número de días de vacaciones que pactó con el trabajador, cuando éste refiere que convinieron más días de los que la ley establece, pues es con base en ese número de días y el monto del salario que se determinará la prima vacacional”.

Bajo tales planteamientos le corresponderá a la parte patronal, la carga de probar el **monto y pago** de las prestaciones reclamadas por la parte actora, esto es, **vacaciones** a razón de 50 días por años de servicios y la prima vacacional a razón del 50% de lo que resulte de las vacaciones por cada año de servicio, y el **aguinaldo**, que reclamó la parte actora, por el tiempo duro la relación laboral, los anterior en términos de lo establecido por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria.-----

Por lo que una vez establecido lo anterior, se tiene que si a la demandada **se le tuvo dando contestación a la demanda en sentido afirmativo**, en términos del artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se desprende de la foja 27 de autos, lo que trae como consecuencia de tener por presuntamente cierto lo que reclamo la parte actora, **presunción que tiene valor probatorio**, lo anterior salvo prueba en contrario, y toda vez que la demandada si compareció a la etapa de **ofrecimiento y admisión** de pruebas, y ofreció pruebas, se procede entrar a su estudio, mismas que son para demostrar que no son ciertos los hechos contenidos en la demanda, tal como lo prevé el artículo 879 de la Ley

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal.-----

Por lo anterior se procede al análisis del material probatorio presentado por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, administrado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la parte demandada, **logró acreditar parcialmente que los hechos de la demanda son falsos**, ya que por el principio de adquisición procesal, le rindió beneficio el desahogo de la **INSPECCION OCULAR** ofrecida bajo el número **6**, del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora, toda vez que se exhibió y entregó al secretario ejecutor, que llevo la diligencia, 18 recibos de nomina, de los cuales se desprende el **pago de aguinaldo del año 2011**, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido, por parte de la parte actora, más sin embargo de las mismas no se desprende el pago del aguinaldo proporcional del 01 de enero del año 2012 al 31 de marzo del año 2012, fecha esta ultima en que termino su nombramiento, ni tampoco se desprende el pago de las vacaciones y prima vacacional que dice el actor le adeudan por todo el tiempo que duro la relación laboral, además de que la demandada ofreció como pruebas las siguientes: -----

**1.- CONFESIONAL.- \*\*\*\*\***, prueba que fue desahogada a foja 87 de actuaciones, la cual no beneficia de forma alguna al oferente, en cuanto acreditar que no le adeuda las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ya que el absolvente no reconoció que se le hubieran cubierto en su totalidad, tal y como se desprendió de las posiciones 3, 4 y 5.

**2.- CONFESIONAL EXPRESA.- \*\*\*\*\***.

Misma que analizada, no se advierte que aporte beneficio a la entidad, esto para acreditar sus defensas y excepciones.

**3.-DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el "nombramiento".

Documental, que no le rinde beneficio, al oferente, toda vez que de ella se desprende puesto que con ella sustenta lo afirmado, en el tenor de establecer, el contrato que regía la relación laboral entre el hoy actor y la demandada,

documental de la que se desprende, los tiempos condiciones y prestaciones a las que se sujetan ambas partes, y no así que ya se le haya cubierto a la parte actora, las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duro la relación laboral.

Bajo esta tesis, tenemos que si la demandada no probó que el monto y pago de estas prestaciones fue el mínimo legal, teniendo en consideración que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, en términos del artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se desprende de la foja 27 de autos, lo que trae como consecuencia de tener por presuntamente cierto lo que reclamo la parte actora, **presunción que tiene valor probatorio**, lo anterior salvo prueba en contrario, y al no desprenderse prueba en contrario, es de tenerse por cierto que se le adeuda el pago de las **vacaciones** a razón de 50 días por años de servicios y la prima vacacional a razón del 50% de lo que resulte de las vacaciones por cada año de servicio, lo anterior por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como el pago del aguinaldo proporcional del 01 de enero del año 2012 al 31 de marzo del año 2012, lo anterior en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **debiéndose tomar como fecha de inicio de la relación laboral de día 01 de junio del año 2011**, toda vez que no fue controvertida la misma, por tener al demandado dando contestación a la demanda en sentido afirmativo, lo anterior aunado a que del material probatorio ofrecido por la demandada no se desprendió lo contrario, ya que de las documentales exhibidas y ofrecidas por la demandada en el desahogo de la **INSPECCION OCULAR** ofrecida bajo el número **6**, del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora, consistentes en los recibos de nomina, y en el nombramiento de fecha 01 de junio del año 2011, se desprende que efectivamente la fecha de ingreso del servidor público actor, es a partir del **01 de junio del año 2011**, razón por la cual se **condena** a la **entidad demandada** a pagar a la parte actora el **aguinaldo** proporcional correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2012 al 31 de marzo del año 2012, así como las **vacaciones** a razón de 50 días por años de servicios y la prima vacacional a razón del 50% de lo que resulte de las vacaciones por cada año de servicio,

lo anterior por el periodo del 01 de junio del año 2011 al 31 de marzo del año 2012.-----

- - - Asimismo se **absuelve** a la **entidad demandada** a pagar a la parte actora el **aguinaldo** correspondiente del 01 de junio del año 2011 al 31 de diciembre del año 2011. -----

Tocante al inciso **e)**, que reclama como nulidad de cualquier documento que se refiera como renuncia o perdida de algún derecho que como trabajador gozaba dentro de la institución demandada.

Señalando la demandada que desconoce tal supuesto, resultando falso que se le haya hecho firmar tales documentos que refiere el actor.

Reclamo para los que aquí conocemos, deviene improcedente, ya que el actor, reclama supuesto que no se encuentran contemplados en nuestra legislación, así como no acredita de forma alguna haber firmado tales documentos, mediante la coacción que pretende sostener, por lo que al no existir medio de prueba que presuma tales supuestos, lo procedente es **ABSOLVER**, a la entidad demandada, de la nulidad de cualquier documentos que refiere en su inciso **e)**.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **594/2015**, se entra al estudio de horas extras y media hora reclamada por el actor.-----

Para lo anterior es necesario precisar los lineamientos jurisprudenciales en cuanto al estudio de la inverosimilitud de las horas extras y media hora reclamadas en el juicio laboral, ya sea por la autoridad de jurisdicción laboral como por los órganos de amparo.

Efectivamente, la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia 251,8 obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que refiere: -----

**“HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.** De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones”.

Como puede advertirse del criterio sostenido, la circunstancia de verosimilitud o inverosimilitud en el reclamo de tiempo extraordinario laborado, se sostiene en el supuesto de que el pago de horas extras se funde en circunstancias acordes a la naturaleza humana y para ello se dan los siguientes parámetros: que por su número y el periodo en que se prolongan permiten hacer creíble que el común de las personas pueden laborar en esas condiciones, para contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías.

De modo que cuando exista discrepancia entre la reclamación y la razón del juzgador, éste puede apartarse del resultado formal, para que, inclusive, se absuelva a la demandada, si para ello racionalmente se estima increíble que el operario pudiera laborar en las condiciones pretendidas sin el tiempo suficiente para reposar, alimentarse y reponer energías.

De la propia manera, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 7/2006,9 de dicha Segunda Sala, en que determinó:

**“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”.

En función de lo anterior, el Alto Tribunal determinó que si bien tratándose del reclamo del pago de horas extraordinarias, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia, o sobre el número o cantidad de horas trabajadas, siempre corresponde al patrón en los términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, con las pruebas que tenga a su alcance y no de modo limitado o exclusivo con aquellas que enumera el artículo 804; también es verdad que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, tal y como ocurre cuando el tiempo extraordinario que se reclama es excesivo, por comprender muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, de modo que su cumplimiento sea increíble conforme a la naturaleza del hombre, por no ser racionalmente plausible que una persona pueda laborar en esas condiciones, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías porque se señala una “jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable”, obliga a la autoridad jurisdiccional en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a

apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, apreciando los hechos y pruebas en conciencia, inclusive absolviendo aunque el patrón no haya logrado demostrar que el actor sólo laboró la jornada legal fundando y motivando su resolución, explicando las circunstancias o hechos que la lleven a estimar que la reclamación formulada resulta increíble, absurda o ilógica.

De ahí que la Segunda Sala consideró que no se requiere que se oponga la excepción correspondiente, para que pueda ser analizada la acción, ya que se trata de una apreciación tanto de ésta, como de los hechos planteados, para que la autoridad jurisdiccional pueda fallar apartándose de resultados formalistas apreciando en conciencia, incluso absolver de su pago ante ausencia de pruebas, frente a un reclamo inverosímil.

Lo expuesto con anterioridad permite resolver que, aún en el caso de que la parte patronal no formule excepción alguna en relación a la verosimilitud de las horas de jornada laboral extraordinaria que reclame la parte actora ni ofrezca pruebas para desvirtuarla, lo cierto es que ello no es impedimento para que respecto a este tema en particular sea analizado; por ende, valorar las circunstancias manifestadas por el trabajador en tanto que comprende la calificación directa de su acción.

A partir de estas consideraciones, este Tribunal estima factible también analizar la verosimilitud del reclamo del pago de media hora de descanso dentro de la jornada laboral, para analizar a conciencia si conforme al periodo reclamado, el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, por un tiempo prolongado en el que duró la relación laboral.

Al respecto se cita la jurisprudencia IV.3o.T. J/97,10 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que se comparte, por cuanto dice:

**“JORNADA DE TRABAJO. CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL PAGO DE MEDIA HORA POR UN TIEMPO PROLONGADO EN EL QUE**

**DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA O EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUN DE OFICIO, PUEDE ANALIZARLA APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, INCLUSO CUANDO EL PATRÓN NO CONTROVIERTA SU INVEROSIMILITUD.** De la interpretación de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que si el trabajador demanda el pago de media hora por no haber disfrutado de ella por un tiempo prolongado en el que duró la relación laboral, la Junta o el tribunal de amparo, aun de oficio, pueden analizarla con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, si conforme al periodo reclamado el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, aun cuando el patrón no controvierta su inverosimilitud, pues ese estudio lo harán los juzgadores atendiendo a si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones, sin que la determinación que se adopte implique suplencia en favor del demandado, pues en tal supuesto debe tenerse en cuenta que esa decisión puede adoptarse analógicamente, apoyándose para ello en el criterio sostenido en la contradicción de tesis 35/92, resuelta por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", pues ambas prestaciones tienen su origen en la jornada de trabajo y, por tanto, en su estudio debe considerarse si la reclamación del pago de media hora por exagerada e increíble no puede prosperar en los términos planteados".

Bajo tales parámetros de análisis, en la especie se tiene que el trabajador J. Félix Telles Delgado, en el apartado de hechos de su escrito inicial de demanda, adujo lo siguiente (foja 2 del expediente laboral):

"[...] 1. Con fecha 01 de Junio del 2011 ingresé a laborar al H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco., con nombramiento de Inspector de Zona adscrito a la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco., teniendo como obligación respecto de la jornada laboral el cubrir una jornada laboral de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales, con un horario de las 08:00 a las 17:00 horas, de viernes a miércoles, sin embargo dicha jornada en realidad nunca se cumplió, sino que el suscrito rebasaba en tiempo días ordinariamente dicha jornada, siendo siempre excesiva la misma la (sic) menos en dos o tres horas más [...]"

En cuanto al tiempo de media hora de descanso, señaló lo siguiente (foja 2 ídem):

"[...] 2. En el mismo orden de ideas se aclara que la hora designada para la toma de los alimentos del suscrito, no se

respetaban toda vez que los 30 minutos que por ley me correspondían nunca me fueron respetados [...]”.

Mediante escrito aclaratorio y de ampliación, el trabajador actor detalló su reclamó tal y como se desprende de la foja 33 a la 40 de autos.

Del escrito de demanda, su ampliación y aclaración, se obtiene el reclamo de que el actor laboraba de viernes a miércoles diez horas diarias, de las cuales dos eran extraordinarias, por lo que en total se generaban doce horas extraordinarias por semana; que durante el tiempo laborado del uno de junio de dos mil once al veintitrés de abril de dos mil doce (diez meses con veintidós días), sumaban un total de seiscientos veintiséis horas extraordinarias, de las cuales cuatrocientas setenta habrían de pagarse al 200% y las restantes ciento cincuenta y seis, al 300% (foja 40 ídem).

Lo anterior, conduce a estimar que la acción tendente a obtener el pago de tiempo extraordinario resulta inverosímil.

En efecto, si bien, el actor adujo que laboró de viernes a miércoles dos horas extras diarias, por un periodo de diez meses y veintidós días, descansando los domingos, sin media hora para descansar o tomar alimentos; lo cierto es que el cúmulo de tiempo extraordinario no resulta factible que sea tan prolongado y permanente, a tal grado que constituya una situación humanamente ilógica la proporción de tanto tiempo extraordinario continuo y extenso, sin contar con lo suficiente para descansar, alimentarse y recuperar energías, de tal forma que esas reclamaciones en aquel sentido deban estimarse inverosímiles, máxime que, se insiste, refirió que nunca se le respetaron los treinta minutos dentro de su jornada para alimentarse y reponer energías, por lo que incluso demandó su pago.

Bajo esta consideración, debe indicarse que la premisa básica de que el trabajador pueda tener tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, debe entenderse que incluye el que la persona tenga un desarrollo sano y armónico fuera del trabajo, tal como son las relaciones interpersonales y psicológicas a nivel familiar y social, lo cual no podría

entenderse si además del tiempo que legítimamente se utiliza para el reposo y la alimentación, no existiera un tiempo adicional que resultara suficiente para ese parámetro de “reponer energías”.

Así que de lo expuesto se puede inferir que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no sea verosímil el horario extraordinario que el actor manifestó haber laborado de dos horas extras diarias de viernes a miércoles y que durante la relación laboral (uno de junio de dos mil once a veintitrés de abril de dos mil doce) nunca se le haya respetado el tiempo de treinta minutos para la ingesta de alimentos, lo que en sus consideraciones constituye una jornada continua e ininterrumpida de diez horas diarias por seis días a la semana.

En tal medida, lo inverosímil de la jornada reclamada, radica precisamente en la cantidad de horas laboradas sin que medie en el intervalo tiempo de descanso, toda vez que se impide, en sana lógica, estimar que un trabajador de sesenta y un años de edad (según la clave del Registro Federal de Contribuyentes, asentada en los recibos de pago aportados a los autos), que las desempeñara como inspector de zona, tuviera tiempo suficiente para reponer energías y llevar, fuera del trabajo, una vida de interrelación humana sana y adecuada en su entorno social y familiar.

Sin que de autos se observe que la naturaleza de sus funciones no fueran las propias de cualquier otro inspector, que según las reglas de la lógica y la experiencia, a grandes rasgos, consisten en verificar el cumplimiento de las ordenamientos del municipio en los lugares donde deben ser observados; lo que implica un trabajo al exterior de la dependencia a la que estaba adscrito. De forma tal que se trata de un trabajo de razonable exigencia física y mental, por lo que no es verosímil el reclamo de haber laborado las horas extras indicadas, en jornadas diarias de diez horas y sin descanso alguno.

Ante tales consideraciones expuestas, se **absuelve** a la entidad demandada de pagar a la parte actora

las **horas extras y media hora** reclamadas por el trabajador actor, por ser inverosímiles.-----

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **559/2015**, se entra al estudio del pago de los días económicos, la cual se transcriben las consideraciones del Tribunal Federal de la manera siguiente: -----

**"...6. Incorrecta determinación respecto a la prestación del pago de días económicos.** En cuanto a esta prestación, el trabajador **\*\*\*\*\***, en su escrito inicial de demanda solicitó el pago de días económicos en los siguientes términos (foja 2 ídem):

"h) Por pago de los días económicos acordados en el convenio sindical, correspondientes al goce de 06 días laborables por año, los cuales nunca fueron otorgados por la demandada, ello a partir de la fecha en que inicie a laborar hasta la fecha del despido injustificado".

En contestación a este reclamo, el apoderado legal del ayuntamiento demandado precisó (subrayado añadido, foja 22 ídem):

"h) Resulta **IMPROCEDENTE** el pago de **días económicos acordados en el convenio sindical**, correspondientes a 06 días laborables por año, toda vez que los mismos resultan ser prestaciones adicionales a aquéllas que por ley le corresponden al actor en juicio, aunado a que los días económicos en mención debieron ser solicitados en su momento y según sea el caso por el propio actor para que el otorgamiento de los mismos le fueran concedidos previa autorización y en caso que resultara así procedente, caso en concreto que durante la vigencia de la relación laboral no existió entre ambas partes".

A lo anterior, el tribunal responsable resolvió (foja 137 vuelta ídem):

"Reclama el actor, el pago de los días económicos acordado en el convenio judicial sindical, correspondientes al goce de 06 días laborables.

A lo que la entidad reconoce la existencia de tal prerrogativa a fojas (sic) 22 de actuaciones, sin embargo, refiere no haber sido así solicitado por el actor.

De tal reclamo, los que aquí conocemos, alegamos que tal prerrogativa, no se encuentra en la ley burocrática Estatal (sic), estos como ambas partes reconocen, que la misma obedece al convenio sindical.

Por tanto al ser un convenio sindical y referirse a días económicos, debió haber solicitado tales días, para hacer uso de ellos, ya que la fecha en que se otorgarían, son solicitados por el beneficiado, y no por la entidad, por tanto, al no existir solicitud alguna de la actora al ente demandado de tales días económicos, así como no existir indicios de habérselos negado, no es dable condenar a la demandada al pago de ellos, al ser un derecho opcional, para el trabajador, y que conlleva en poder ausentarse de sus labores, sin

repercusión alguna. Pero no del pago de estos, por tanto procedente es ABSOLVER, a la entidad del pago de días económicos reclamados en su inciso H)”.

De lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano colegiado advierte una incorrecta determinación del tribunal burocrático en el sentido de absolver al ayuntamiento del pago de esta prestación, en virtud de que al ser una prestación sindical, entonces el trabajador debía tener por acreditado el haberlos solicitado, para que entonces procediera su pago.

Como bien lo advierte el tribunal en sus consideraciones, derivado de la contestación a la demanda de parte del Ayuntamiento se aprecia un reconocimiento como derecho laboral del trabajador el pago de esta prestación, por tanto, resulta carente de fundamentación y motivación el argumento de la responsable, porque de los autos del expediente laboral 677/2012-F1, no se advierte de dónde se desprende el argumento que previo a la acción de pago, debe haber una solicitud por medio del trabajador.

Es así, porque al referirla como una prestación sindical, del cúmulo probatorio aportado por el trabajador y el demandado, no existe constancia alguna que acredite el dicho sostenido por el Ayuntamiento en su escrito de contestación y que sustente lo planteado por la responsable en el laudo reclamado.

Por tanto, este Tribunal Colegiado considera falta de fundamentación y motivación las consideraciones argüidas por el tribunal burocrático violentando lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, y lo procedente es conceder el amparo en lo que respecta a esta prestación para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando...”.-----

Por lo que siguiendo con los lineamientos tenemos que el actor reclama el pago de los **días económicos** en los siguientes términos:

“h) Por pago de los días económicos acordados en el convenio sindical, correspondientes al goce de 06 días laborables por año, los cuales nunca fueron otorgados por la demandada, ello a partir de la fecha en que inicie a laborar hasta la fecha del despido injustificado”.

A lo que la entidad demandada contesta de la siguiente manera: -----

“h) Resulta **IMPROCEDENTE** el pago de **días económicos acordados en el convenio sindical**, correspondientes a 06 días laborables por año, toda vez que los mismos resultan ser prestaciones adicionales a aquéllas que por ley le corresponden al actor en juicio, aunado a que los días económicos en mención debieron ser solicitados en su momento y según sea el caso por el propio actor para que el otorgamiento de los mismos le fueran concedidos previa autorización y en caso que resultara así procedente, caso en concreto que durante la vigencia de la relación laboral no existió entre ambas partes”.

De la cual se desprende el reconocimiento como derecho laboral del trabajador al pago de dicha prestación, toda vez que el hecho de que de los autos del expediente laboral en el que se actúa, no se advierte de dónde se desprende el argumento que previo a la acción de pago, debe de haber una solicitud por medio del trabajador.

Es así, porque al referirla como una prestación sindical, del cúmulo probatorio aportado por el trabajador y el demandado, no existe constancia alguna que acredite el dicho sostenido por el Ayuntamiento en su escrito de contestación y que sustente lo planteado por la responsable en el laudo reclamado, de ahí a que tenga derecho a su pago, por lo que se **condena** a la entidad demandada a pagar a la parte actora el concepto de **días económicos**, correspondientes al periodo comprendido del 01 de junio del año 2011 al 31 de marzo del año 2012, lo anterior a razón de 06 días por año. -----

En su inciso K), la actora reclama el pago de prima dominical, que refiere se encuentra establecido en el diverso 71 de la ley de la materia y del contrato colectivo.

La entidad señaló que es improcedente ya que le fueron otorgados los sábados y domingos.

Así las cosas, con independencia de lo expuesto por el ente demandado, se procede al análisis del reclamo, teniendo aplicación el siguiente criterio.

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así las cosas, la prima dominical es una prerrogativa no contemplada en nuestra legislación burocrática, por tanto este reclamo no puede ser ampliado en diversas ley, ya que la prestación en cita, solo corresponde a los trabajadores entre particulares sin que sea así dable para un servidor público como en

la especie acontece, teniendo aplicación el siguiente criterio.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.

Por lo tanto procedente es **ABSOLVER**, a la entidad demandada del pago de la prima dominical que reclama en su inciso **K**).

El salario percibido por el actor, que fue demostrado con la prueba documental aportada por la entidad, en cuanto a los recibos de nomina, corresponde en cuanto **al año 2011 dos mil once, asciende a \$\*\*\*\*\* mensuales**, respecto a la anualidad 2012 dos mil doce asciende a **\$\*\*\*\*\* Mensuales. Esto por el año 2012 dos mil doce.**

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **1267/2015**, para los efectos legales conducentes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes.

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio **\*\*\*\*\***, acreditó su acción de forma parcial, y la parte demandada Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, acreditó sus excepciones parcialmente; en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE**, a la entidad pública demandada Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de reinstalar a la actora del juicio en el cargo que demanda en este juicio de inspector de zona, así

como el pago de salarios caídos, así como del pago de los días devengado y no pagados del 01 al 23 de abril del año 2012 dos mil doce, del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, igualmente de la nulidad de cualquier documentos que refiere en su inciso **e)**, así como del pago de la prima dominical que reclama en su inciso **K)**.-----

**TERCERA.-** Se **absuelve** al a la **entidad demandada** del pago de aportaciones al **Instituto Mexicano del Seguro Social**. - - - Asimismo se **absuelve** a la **entidad demandada** a pagar a la parte actora el **aguinaldo** correspondiente del 01 de junio del año 2011 al 31 de diciembre del año 2011.- - - Igualmente se **absuelve** a la entidad demandada de pagar a la parte actora las **horas extras y media hora** reclamadas por el trabajador actor, por ser inverosímiles. Lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.-----

**CUARTO.-** Se **condena** a la **entidad demandada** a pagar a la parte actora el **aguinaldo** proporcional correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2012 al 31 de marzo del año 2012, así como las **vacaciones** a razón de 50 días por años de servicios y la prima vacacional a razón del 50% de lo que resulte de las vacaciones por cada año de servicio, lo anterior por el periodo del 01 de junio del año 2011 al 31 de marzo del año 2012. - - - Asimismo se **condena** a la entidad demandada a pagar a la parte actora el concepto de **días económicos**, correspondientes al periodo comprendido del 01 de junio del año 2011 al 31 de marzo del año 2012, lo anterior a razón de 06 días por año. -----

**QUINTO.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **1267/2015**, para los efectos legales conducentes.-----

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth

Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Miguel Ángel Duarte Ibarra.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado.

Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra.  
Secretario General.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----

### **VOTO PARTICULAR**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida en el presente juicio numero, 381/2012-F1 ventilado en este Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera.

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, de Reinstalar al actor SALVADOR SERRANO MAGALÑLANES, así como del pago de salarios caídos, bajo el razonamiento de que la demandada cumplió con el debito procesal que le fue impuesto al acreditar que la relación laboral entre las partes había fenecido por habersele expedido al actor nombramientos con fecha precisa de inicio y terminación además de que estos cumplieron con los requisitos previstos por la ley para considerarse supernumerarios y por tiempo determinado. Sin embargo la suscrita estimo, contrario a lo considerado por mis compañeros Magistrados, que en el presente Laudo debió de procede la acción de Reinstalación interpuesta por el actor y para arribar a tal determinación resulta necesario el estudio de las pruebas aportadas por la demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera.

Analizando las pruebas aportadas por la parte demandada y a quien le correspondió la carga probatoria, se infiere lo siguiente.

En el presente caso, se advierte que la demandada apporto como medio de prueba la **DOCUMENTAL** consistente en el original del movimiento de personal, donde se desprende las condiciones mediante la cual

fue expedido el nombramiento a favor del actor, por tiempo determinado, sin que del documento en cuestión se precise si se otorga en sustitución de algún servidor público, ni cuál es la causa por la cual se otorgaron los citados nombramientos con la vigencia que determinan.

De lo anterior se desprende que el nombramiento expedido a favor del actor determinan la vigencia de los mismos, luego, para determinar si el nombramiento que le fue expedido de alguna forma satisfacen los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que más adelante se transcribirán, esto es, si dicho nombramiento puede considerarse por tiempo determinado, es decir, si fueron expedidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada, dado que se advierte de la demanda, así como del reconocimiento de la demandada que tales nombramientos se extendieron por un tiempo determinado.

Señalando primeramente que los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente.

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley. A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo. También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;**
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;**
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Ahora bien, atendiendo al nombramiento expedido al actor, a juicio de la suscrita se advierte que de ninguna forma satisfacen los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez, que no establece que haya sido expedido para ocupar una plaza vacante, por licencia del servidor público, titular que no exceda de seis meses; igualmente no se reotorgaron los nombramientos de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado que fuera un trabajo eventual o de temporada; por tanto no pueden considerarse supernumerario por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de esta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16, por lo que no fueron otorgados para desarrollar un trabajo eventual o de temporada; toda vez que no se desprende la causa que motiva la expedición de los mismos, por tanto, no puede estimarse que los mismos tienen las características de supernumerario y por tiempo determinado.

Por lo anterior, la documental, en la que mis homónimos Magistrados, allegan al convencimiento que es merecedora de valor probatorio pleno, resulta

ser insuficiente al no colmar los numerales y supuesto antes vertidos por la de la voz, así pues, con meridiana claridad se advierte que tal movimiento de personal se aparta de los arábigos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también se pone de manifiesto que el actor no ingreso a sustituir persona alguna, por tal motivo hace posible y factible que ella continuara con el nombramiento que indebidamente se señalo como supernumerario y provisional, ya que se insiste no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 35/2006, Pagina: 11, cuyo rubro y texto so los siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACION REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACION DE AQUEL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; **d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido;** y , e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor especifica por un plazo indeterminado. **En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto**

**en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna”.**

Advirtiéndose en el presente caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del nombramiento que le fue expedido al actor, que no se expidió para la sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia además de lo ya analizado en líneas precedentes (el hecho de que el nombramiento haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley para así considerar entonces que son supernumerarios y que por lo tanto pueden tener en sí una fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar a la actora sin responsabilidad alguna), la suscrita determinó que se materializa el despido del que se duele el actor, al no haber cumplido la demanda con el débito probatorio que se le impuso, por lo que se debió de haber **CONDENADO** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO**, a que reinstalara al actor **SALVADOR SERRANO MAGALLANES**, en el cargo que desempeñaba, así como al pago de las prestaciones que sean accesorias de la principal.

En los siguientes juicios laborales 270/2005-A2, 1195/2007-C, 1423/2007-B2 y 249/2007-A2, tramitados ante este Tribunal, entre otros, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito ha sostenido similar criterio, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

### **VOTO PARTICULAR**

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.**

**MAGISTRADA.**

**DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

**Quien actúa ante la presencia del Secretario General  
Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.**

